



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION NO. 0445**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, la Resolución 1074 de 1997, y

**CONSIDERANDO**

**HECHOS**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, por intermedio de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental emitió el Concepto Técnico No. 16035 del 28 de Octubre de 2008, en el cual se determinó que el establecimiento HERNAN CAÑÓN ANTES SERVIPROF, identificado con Nit. No. 4286952, representado legalmente por el señor Hernán Cañón, en la Calle 80 No 69 K - 07 de esta ciudad, no cumple con la totalidad de los requerimientos establecidos en la norma vertimientos industriales, resoluciones 1170/97, 1074/97 y 1596/01.

En consideración a lo anterior se llevó a cabo visita técnica de seguimiento el 22 de Septiembre de 2008 al establecimiento; con el fin de verificar las condiciones de operación del establecimiento HERNAN CAÑÓN ANTES SERVIPROF, en términos de vertimientos industriales.

Que de la mencionada visita se emitió el Concepto Técnico No. 16035 del 28 de Octubre de 2008, en el que se determinó que el establecimiento en cuestión se encuentra incumplimiento con algunos aspectos de la normatividad ambiental vigente.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que en visita del 22 de Septiembre de 2008 se concluye en Concepto Técnico No. 16035 del 28 de Octubre de 2008, que el establecimiento HERNAN CAÑÓN ANTES SERVIPROF, no cumple con la totalidad de condiciones y elementos establecidos para vertimientos industriales, resoluciones 1170/97, 1074/97 y 1596/01.





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION NO. 0445**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que el mencionado Concepto Técnico No. 16035 del 28 de Octubre de 2008, estableció que:

**"5. ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO**

*A continuación se verifica el cumplimiento del acatamiento a la normatividad ambiental en términos de vertimientos (Res. DAMA 1074/97 y 1596/01):*

Vertimientos, Resoluciones 1074/97, 1170/97 y 1596/01		
	Requerimientos	
	Cumplimiento	
	Si	No
El lavadero tiene registrados sus vertimientos a través del diligenciamiento del Formulario Único de Registro de Vertimientos (Res 1074/97-artículo1).		X
El lavadero cuenta con permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental (Res 1074/97. artículo 2).		X
Los vertimientos de residuos líquidos industriales generados en el lavadero con los estándares establecidos en la tabla "concentraciones máximas permisibles para verter a un cuerpo de agua y/o red de alcantarillado público" (Res 1074/97- artículo 3 y 1596/01. artículo 1).	No se ha realizado	
La metodología de muestreo empleada para la caracterización de los vertimientos corresponde a los parámetros exigidos. (Res. 1074/97- artículo 4)	No se ha realizado	
Los lodos y sedimentos originados en sistemas de tratamiento de aguas residuales no son dispuestos en corrientes de agua y/o en la red de alcantarillado público. (Res 1074/97- artículo 7).	Entregado a Atesa	
El lavadero cuenta con tecnologías apropiadas que garantizan el ahorro de agua, a través del funcionamiento de mecanismos de captura e incorporación al proceso de lavado de aguas lluvia y/o la recirculación de las aguas de lavado. (Res 1170/97- artículo 16).	Lavado a presión con hidrolavadoras	
El lavadero cuenta con un área para el almacenamiento temporal de los lodos de lavado sin permitir que su fracción		



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital Ambiente

**RESOLUCION NO. 0445**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo. (Res 1170/97- artículo 29)		X
La disposición final de lodos producto de lavado de vehículos se hace de manera adecuada. (Res 1170/97- artículo 30)	Entregado a Atesa	

*Con respecto a lo relacionado con vertimientos, se considera que el establecimiento NO CUMPLE con los requerimientos que rigen la materia pues no ha registrado su vertimiento, no cuenta con área de secado de lodos y no ha realizado caracterización del vertimiento.*

**6. CONCLUSIONES**

*"Esta oficina concluye que el establecimiento comercial HERNAN CAÑON- ANTES SERVIPROF no cumple con la resolución 1170 de 1997 y 1074 de 1997 en referencia a las características que debe tener los establecimientos que realizan el lavado de vehículos y los valores máximos permitidos para los parámetros contemplados en la resolución 1074 de 1997.*

*Con base en lo anterior desde el punto de vista técnico se le sugiere a la Dirección Legal Ambiental ordenar medida de suspensión de actividades teniendo en cuenta que existe requerimiento previo sin que se haya tomado acción alguna y se aplique las sanciones a que haya lugar a quien la DLA considere responsable, dicha medida no será levantada hasta tanto no se cumpla con las siguientes actividades". (...)*

El citado Concepto Técnico relacionó algunas actividades que debe cumplir el propietario o Representante Legal del establecimiento, la cuales se enunciarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

**CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Constitución Política, "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que si bien la Constitución Política reconoce en su artículo 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. Igualmente, la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION NO. 0445**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem, consagra el derecho con que cuentan todas las personas a "gozar de un ambiente sano", asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el *Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental*, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el Artículo 8 del mismo Código de Recursos, prevé: *"Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

- a) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*
- ...
- d) *Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas;*
- e) *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*

Al tenor del artículo 134 ibídem, corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario, para dichos fines deberá *"(...) determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora"*.



40



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION NO. 0445**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El Decreto-Ley 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto 1594 de 1984 que *"las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan"*.

De igual manera el artículo 1º de la Resolución 1074 de 1997 dispone que quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpos de agua localizados en el área de jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente, deberá registrar sus vertimientos ante esta autoridad ambiental, con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente sobre usos del agua y el manejo de los residuos líquidos.

Según los artículos 3 y 8 de la Resolución 1074 de 1997, todo vertimiento de residuos líquidos que se haga a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares máximos permitidos por la norma ambiental.

El artículo 7 ibidem estableció que los lodos y sedimentos originados en sistemas de tratamiento de aguas residuales no podrán ser dispuestos en corrientes de agua y/o en redes de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá D.C.

El artículo 16 la Resolución No. 1170 de 1997, estableció que las estaciones de servicio y establecimiento afines deberán contar con tecnologías apropiadas que garanticen un efectivo ahorro del agua, utilizando las aguas lluvia y recirculando las aguas de lavado.

El artículo 29 la Resolución No. 1170 de 1997, estableció que el almacenamiento temporal de los lodos de lavado deberá disponerse dentro del área de la estación, sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo.

El artículo 30 ibidem, no se permitirá la disposición final de lodos producto del lavado de vehículos, sobre áreas localizadas a menos de 500 metros de los cuerpos de agua superficiales.

Que mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION NO. 0445**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

Que el numeral 6 del artículo primero de la Ley 99 de 1993, retomando el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, establece el Principio de Precaución "(...) *No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente*".

Que el mencionado principio de precaución, es de importante relevancia no solo en la normatividad Colombiana, sino en los principales tratados internacionales como son la Declaración de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, incorporado en la Ley 99 de 1993; contenido en otros instrumentos internacionales, tales como el Convenio de Diversidad Biológica, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre cambio Climático y la Declaración de Rio de Janeiro de 1992.

El principio de precaución es el fundamento jurídico de una medida preventiva, que en este caso busca controlar los casos de incertidumbre sobre los impactos negativos, que ocasionen efectos o daños en forma aguda e irreversible y degraden el medio ambiente, sin importar que exista o no certeza científica sobre sus efectos.

Que así mismo, y de acuerdo al artículo 66, en concordancia con el numeral 12 del artículo 31 de la precitada Ley, esta Secretaria es competente para: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)"*

Que el Título XII de la Ley 99 de 1993, "De las sanciones y medidas de policía", atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en el artículo 83 que *"el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan*





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION NO. 0445**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso'.*

Que el artículo 85 ibídem, dispone los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

Que dentro de las medidas preventivas contempladas en la ley, el literal c) del numeral 2 del artículo anterior, establece la "Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización".

Que además el parágrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, consigna que para la imposición de las medidas y sanciones referidas, se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que conforme a lo establecido en el artículo 185 del Decreto 1594 de 1984, las medidas de seguridad tienen por objeto prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación atenten contra la salud pública.

Que así mismo, los artículos 186 y 187 ibídem, consagran que las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, las cuales se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron; y que éstas surten efectos inmediatos.

Que por otra parte, y respecto al tema, se encuentra reiterada jurisprudencia, como la expuesta por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293 de 2002, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, de la que se extracta:

*"Que sobre los resultados de un evento (deterioro ambiental) se determina que puede generar consecuencias de carácter irreversible si no se toman medidas oportunamente para detener la acción que causa ese deterioro. Si se tuviera que esperar hasta obtener dicha certidumbre científica, cualquier determinación podría*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCION NO. 0445

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*resultar inoficiosa e ineficaz con lo cual la función preventiva de las entidades resultaría inoperante."*

Que, así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

*"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."*

Que conforme a lo anterior y teniendo en cuenta lo expuesto en el Concepto Técnico No. 16035 del 28 de Agosto de 2008, el cual refleja que el establecimiento HERNAN CAÑON ANTES SERVIPROF se encuentra adelantando actividades que de su prosecución pueden causar posibles daños al medio ambiente, esta Secretaria, en virtud del Principio de Precaución, como autoridad ambiental del Distrito Capital que cuenta con la facultad legal para imponer medidas preventivas y exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular, en procura de velar por la preservación y conservación del ambiente; procederá a imponer medida de suspensión de actividades de almacenamiento y distribución de combustibles adelantadas en el establecimiento y que pueden llegar a ocasionar agravios irreparables en el recurso hídrico del Distrito, tal como se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, la Secretaria Distrital de Ambiente tiene la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

**RESOLUCION NO. 0445**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que la Resolución 0110 de 2007, delegó en su artículo primero al Director de la Dirección Legal la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras, la siguiente función:

*"b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

En merito de lo expuesto:

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer medida preventiva consistente en Suspensión de Actividades que implique lavado de vehículos al establecimiento HERNAN CAÑÓN ANTES SERVIPROF, en cabeza del señor Hernán Cañón, en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**PARÁGRAFO:** La medida preventiva impuesta en el presente artículo se mantendrá hasta tanto el establecimiento HERNAN CAÑÓN ANTES SERVIPROF, de cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de almacenamiento y distribución de combustible como de vertimientos industriales, además de cumplir con los requerimientos relacionados en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Exigir al señor Hernán Cañón, en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento HERNAN CAÑÓN ANTES SERVIPROF, ubicado en la Calle 80 No 69 K- 07 de esta ciudad, para que en un plazo improrrogable de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente resolución adelante las siguientes actividades y presente los correspondientes informes en la Carrera 6ª No. 14 – 98, Piso 2 oficinas de Atención al Usuario de esta Secretaria, con destino a la Oficina de Control Ambiental y uso eficiente del agua, así:

1. Realice las obras de saneamiento y refuerzo a que haya lugar para garantizar la impermeabilidad del piso del área de lavado, de tal manera que no existan fracturas ni zonas de empozamientos.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

**RESOLUCION NO. 0445**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

2. Adelante el trámite de obtención de permiso de vertimientos, documento que debe ser diligenciado y radicado con los documentos exigidos por esta Secretaría y que se encuentran disponibles en la página de Internet de la entidad, [www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co).

3. Presentar una caracterización de vertimientos, realizada en la caja de inspección. El muestreo debe ser puntual realizado en el momento del mantenimiento de la planta de tratamiento del vertimiento. Los parámetros de campo y laboratorio respectivamente son: pH, Temperatura, Caudal, Sólidos Sedimentables (SS), DBO, DQO, Fenoles, Plomo, Sólidos Suspendidos Totales (SST), Aceites y Grasas y Tensoactivos (SAAM). Igualmente debe adjuntar las tablas de resultados de campo y laboratorio. El muestreo debe ser tomado y realizado por un Laboratorio debidamente acreditado por una autoridad competente.

4. Utilice productos biodegradables y presentar fichas técnicas de los insumos utilizados para el desarrollo de la actividad.

5. Adecuar un área exclusiva para el almacenamiento y secado de lodos, el cual debe ser cubierta y que garantice que la fracción líquida originada de la actividad, retorne al sistema de tratamiento existente en el establecimiento. Por otra parte, debe presentar un certificado de la disposición final de lodos producto del lavado de vehículos, otorgado por la persona o empresa que se encarga de la recolección de este residuo.

6. Realice y presente un programa de mantenimiento continuo al sistema de tratamiento de vertimientos, garantizando que los parámetros fisicoquímicos cumplan en todo momento con la Resolución 1074 de 1997 y Resolución 1596 de 2001.

7. El lodo generado en el sistema de tratamiento de vertimientos, producto del lavado de motores y/o petrolizado y/o grafitado con componentes de hidrocarburos deberá ser dispuesto mediante empresas autorizadas por la autoridad ambiental para el manejo de estos residuos (dispositor autorizado) y deberá presentar las respectivas actas de disposición final de este residuo. En caso contrario, el generador deberá demostrar ante la autoridad ambiental que este residuo no presenta ninguna característica de peligrosidad, para lo cual deberá efectuar una caracterización físico-química de acuerdo a lo establecido con el IDEAM mediante la resolución 062 del 2007, "*protocolo de caracterización de residuos peligrosos*".



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION NO. 0445**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**PARAGRAFO:** Una vez el establecimiento haya realizado las obras mencionadas en el presente acto administrativo, deberá remitirlos a la oficina de Atención al Usuario de esta Secretaria con destino Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental para que estos procedan a hacer las evaluaciones técnicas.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar la presente resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaria para efecto del seguimiento.

**ARTÍCULO CUARTO:** Remitir una copia de la presente Resolución a la alcaldía local de Engativa, para que en cumplimiento de las facultades de Policía, ejecute la medida impuesta en el artículo primero, asuma las gestiones que conforme a su competencia le correspondan en el asunto en cuestión, e informe a esta Secretaria los resultados de las gestión encomendada.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar la presente resolución al señor Hernán Cañón, en la Calle 80 No 69 K- 07 de esta ciudad, o a su apoderado debidamente constituido.

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente medida preventiva es de ejecución inmediata y contra ella no procede recurso alguno por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los **27** ENE 2009

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Gina Paola Ochoa Vivas  
Revisó: Dr. Diana Ríos  
C.T. No.16035 – 28-10-2008  
Exp. DM 05-02-719

